

A PROPÓSITO DEL DERECHO DE ASILO

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados publica un cuaderno sobre los refugiados de Chile¹. En él hay un texto interesante sobre la noción de asilo en América Latina y los convenios que refrendan este principio en el plano internacional. Reproducimos aquí algunos pasajes del mismo :

La noción de asilo está profundamente enraizada en la historia de la América Latina. La práctica del asilo religioso formaba parte del sistema jurídico español impuesto en América Latina en los siglos XVI, XVII y XVIII. Tal como se concebía originariamente en España, esta práctica ofrecía a los refugiados que habían cometido infracciones contra la ley la posibilidad de obtener protección y asistencia en ciertos monasterios e iglesias, a condición de que se mostrasen sinceramente arrepentidos y que solicitasen el perdón de la Iglesia. Se cometieron numerosos abusos y, en el siglo XVIII, el rey intentó limitar la práctica del asilo reduciendo el número de los delitos a los que podía ser aplicado y el número de lugares de asilo que serían respetados. Un decreto real de 1887 iba a permitir, en determinadas condiciones, la detención de los militares refugiados en los lugares sagrados, mientras que otro decreto, de 1800, había eliminado a su vez la práctica del asilo religioso en España.

La situación era aproximadamente la misma en América Latina, con la particularidad de que por estar allí la Iglesia netamente más subordinada al Estado, el asilo se siguió practicando durante el primer tercio del siglo XVIII, ciertamente con menor amenaza para el poder civil. Esta situación favorable tenía que desaparecer paulatinamente, a medida que la Iglesia se veía progresivamente implicada en las batallas de los grupos políticos.

¹ Informe del ACR, « El Refugio », Ginebra, 1975.

Con la desaparición progresiva de este tipo de asilo, los fugitivos comenzaron a buscar refugio en las misiones diplomáticas, en las que podían ser protegidos mediante una extensión de la inmunidad concedida habitualmente a la residencia de la embajada. Pero, una vez más, la práctica fue irregular, y se cometieron abusos.

En 1867, el Ministerio peruano de Relaciones Exteriores convocaba una Conferencia de representantes diplomáticos acreditados en Lima con objeto de estudiar las modalidades que podrían permitir el asilo diplomático. Pero mientras todos los ministros consideraban que no había base legal para esta práctica, los Estados Unidos y el Perú abogaban por su parte en favor de su abandono puro y simple. Los demás diplomáticos decidieron estudiar la manera en que se podría mantener y reglamentar este asilo diplomático, sin verse por ello obligados a aplicarlo sistemáticamente por obligación jurídica.

El asilo diplomático era nuevamente objeto de discusión en las conferencias interamericanas de Montevideo en 1889, 1933 y 1939, de La Habana en 1928 y de Caracas en 1954. En la décima conferencia interamericana de Caracas se firmaba al fin un convenio sobre el asilo diplomático el 28 de marzo de 1954. Refrendaba el principio según el cual debía respetarse el asilo concedido « a personas perseguidas por razones o delitos políticos ». Según los términos del convenio, el Estado que concede el asilo justiprecia la naturaleza del delito y las razones por las que el fugitivo se considera perseguido, así como el grado de urgencia de cada caso...
